

**Recurso 60/2012.  
Resolución 67/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de junio de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A** contra la puntuación global obtenida en la valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “servicio de vigilancia y seguridad del Edificio de Servicios Múltiples Asdrúbal de Cádiz” convocado por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (Expte: SVC 3/2012 VIG Y SEG), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de febrero de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía anuncio de licitación del contrato del servicio de vigilancia y seguridad del Edificio de Servicios Múltiples Asdrúbal de Cádiz, cuyo valor estimado asciende a 1.111.419,54 euros.

**SEGUNDO.** Presentaron ofertas en el procedimiento un total de doce empresas, entre ellas, la entidad recurrente.

**TERCERO.** Tras la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, el 16 de abril de 2012 se reunió la mesa de contratación y procedió, en acto público, a la apertura de los sobres nº 2 de los distintos

participantes, relativos a la documentación técnica evaluable mediante juicios de valor. Una vez finalizado el acto público, la mesa de contratación remitió la documentación de los citados sobres a una comisión técnica encargada de realizar un estudio pormenorizado de las distintas proposiciones técnicas.

La citada comisión emitió, el 17 de abril de 2012, informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a aquellos criterios. La oferta de la entidad recurrente aparecía valorada, en el mencionado informe, con un total de 150 puntos -sobre un máximo previsto de 192 puntos- distribuidos entre los distintos criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor que se establecían en el Anexo nº 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**CUARTO.** El 18 de mayo de 2012, tuvieron entrada en el Registro del órgano de contratación tanto el anuncio del recurso especial en materia de contratación como el escrito de interposición del mismo.

**QUINTO.** El 21 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Delegado Provincial en Cádiz de la Consejería de Fomento y Vivienda (antes, Obras Públicas y Vivienda), dando traslado del expediente de contratación y de una relación de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de comunicaciones con este Tribunal.

El 24 de mayo de 2012, se recibió en el Registro del Tribunal escrito del Delegado Provincial remitiendo el informe sobre el recurso, el cual no se adjuntó en su momento al expediente de contratación.

**SEXTO.** El 24 de mayo de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado a los distintos licitadores del escrito de interposición del recurso, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que las mismas hayan sido efectuadas.

**SÉPTIMO.** El 25 de mayo de 2012, este Tribunal dictó resolución por la que se acordó denegar la medida de suspensión del procedimiento de adjudicación que se había solicitado por la entidad recurrente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso interpuesto afecta a actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo objeto es la vigilancia y seguridad de un edificio – categoría 23 del Anexo II del TRLCSP- y en el que el valor estimado asciende a 1.111.419, 54 euros.

Por consiguiente, se está en presencia de uno de los contratos en que cabe el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en **el artículo 40.1 del TRLCSP**, cuya letra b) es del siguiente tenor: “1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la

*interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (en la redacción inicial, 193.000 euros)”*

Visto lo anterior, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El recurso se dirige contra la puntuación global obtenida por la recurrente tras la valoración de su documentación técnica conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En este sentido, la recurrente discrepa de la puntuación asignada a su oferta en los citados criterios, a saber: 150 puntos sobre un máximo de 192 y considera que se han aplicado criterios arbitrarios e incurrido en errores materiales a la hora de evaluar su propuesta técnica.

En efecto, el recurso tiene por objeto el informe de la Comisión Técnica sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor que se establecen en el Anexo nº 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares. En la página 2 del citado informe se recogen las puntuaciones asignadas a la oferta de la recurrente COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. que, justamente, constituyen el núcleo de la impugnación.

Pues bien, **el artículo 40.2 del TRLCSP** dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

- b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*
- c) *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si la valoración de las ofertas con relación a los criterios dependientes de un juicio de valor constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Este Tribunal, en su Resolución 5/2012, de 16 de enero de 2012,** señalaba, en un supuesto similar al presente, lo siguiente: <<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo, y para llegar ésta se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por si mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos—, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.>>

Pues bien, en el presente caso, no cabe considerar que la valoración efectuada en el informe técnico constituya un acto de trámite susceptible de recurso especial y ello, por las siguientes razones:

1. No decide directa o indirectamente sobre la adjudicación: se trata de la primera fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin que dicha evaluación prejuzgue ni determine la ulterior adjudicación del contrato, pues aún quedarían por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y siempre existe la posibilidad última de impugnar el acto final de adjudicación del contrato.

2. No determina para el recurrente la imposibilidad de continuar en el procedimiento: la oferta del recurrente no ha resultado excluida de la licitación, simplemente ha sido valorada conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y continúa en el procedimiento.

3. No produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente: como pone de manifiesto el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 59/2011** “el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles”; pero no es éste el supuesto objeto del recurso donde, en todo caso, cabe esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para que el recurrente, si finalmente no resulta adjudicatario, pueda defender sus derechos o intereses legítimos impugnando el acto de adjudicación.

Al respecto, **el artículo 151.4 del TRLCSP** establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al*

artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

- a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)*”

Así pues, como señala **la Resolución 27/2011, de 22 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid** “el propósito de la norma es claro, que el licitador no adjudicatario pueda interponer recurso a la vista de la información relativa a las causas por las que se haya desestimado su oferta. Ello obliga a reafirmar la conclusión de que la valoración de ofertas es un acto de trámite que, salvo que implique la exclusión del licitador, puede ser objeto de impugnación en el momento de notificarse la adjudicación. En ningún caso cabe interpretarlo como dos posibilidades de recurso acumulativas”.

A la vista de cuanto se ha expuesto, procede declarar la inadmisión del presente recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste al recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que interponga contra la adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A** contra la puntuación global obtenida en la valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “servicio de vigilancia y seguridad del Edificio de Servicios Múltiples Asdrúbal de Cádiz” convocado por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, al no ser susceptible la actuación impugnada de recurso.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA